



RE-2174

AYUNTAMIENTO DE TRESCASAS

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 13 de noviembre de 2024 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal por la cesión del uso privativo de bienes de dominio público y por la prestación de servicios funerarios, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL POR LA CESIÓN DEL USO PRIVATIVO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS EN EL MISMO.

NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LA TASA

Artículo 1º:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa del Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza es por la prestación de los servicios del cementerio municipal y, en especial, la asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción e incineración de cadáveres, colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a sepulturas y cualesquiera otros que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria, sean procedentes y se autoricen a instancia de parte interesada.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

RESPONSABLES

Artículo 4º:

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 43 de la mencionada Ley General Tributaria.





EXENCIONES

Artículo 5º:

Estarán exentos del precio público regulado por esta Ordenanza los servicios siguientes:

- a) Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de fallecidos pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordenen la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º:

Se establecen las siguientes cuotas tributarias por la utilización privativa de espacios para enterramientos en el cementerio municipal de Trescasas:

- a) Personas empadronadas en el municipio, con un año de antigüedad a su fallecimiento:
 - Por un nicho de pared prefabricado de un cuerpo, (75 años): 900 euros.
 - Por columbario para cenizas, (75 años): 400 euros.
 - Gastos de ejecución material de la inhumación o exhumación 150 euros.
- b) Personas no empadronadas en el municipio o que lo estén con menos de un año de antigüedad a su fallecimiento:

Se les aplicará una tarifa equivalente al 2 de la que figura en la letra a) del presente artículo, excepto en los gastos de ejecución material de la inhumación o exhumación que será la misma tarifa.

DEVENGO

Artículo 7º:

1.— Se devenga la tasa nace la obligación de contribuir por el concepto a que ésta Ordenanza se refiere, al iniciarse la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

2.— A efectos del dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá que el servicio se inicia desde el momento en que se presenta la solicitud de su prestación.

INGRESO DE LA TASA

Artículo 8º:

1.— Los servicios gravados por la tasa regulado en esta Ordenanza se realizarán previa solicitud de parte interesada, salvo en el supuesto de personas de la beneficencia municipal, fallecidas sin familiares próximos, en cuyo caso se ordenarán de oficio por el Ayuntamiento.

2.— Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificada una vez prestado el servicio, al sujeto pasivo para el ingreso directo de su importe en la Tesorería municipal en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

REVERSIÓN DE SEPULTURAS

Artículo 9º:

1.— El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tasa, respecto de los nichos o sepulturas de cualquier clase cuya concesión se otorgue no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o nicho, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado.





2.— Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y del supuesto que se contempla en el artículo 8º de renuncia del titular, revertirán al Ayuntamiento las sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes por más de cinco años consecutivos desde la inhumación de los últimos restos.

3.— A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de declarar la reversión se notificará al concesionario o a sus derechohabientes, en su caso, para que manifiesten si desean continuar con la concesión en un plazo de veinte días, no resolviendo sobre la reversión hasta tanto exista constancia en el expediente de la renuncia del concesionario o de la inexistencia de persona con derechos sobre la sepultura.

Artículo 10:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la aplicación de sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria sobre el particular.

DISPOSICIÓN FINAL.—

1.— Corresponde a la Administración Municipal la interpretación de las cuestiones derivadas de la aplicación de la presente ordenanza."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Trescasas, a 11 de febrero de 2025.— El Alcalde-Presidente, Borja Lavandera Alonso.

